

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2017 00533 00

Conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, se declara precluída la actuación en el presente asunto y se ordena su archivo.

Por Secretaría cancélese la radicación pertinente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>062</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

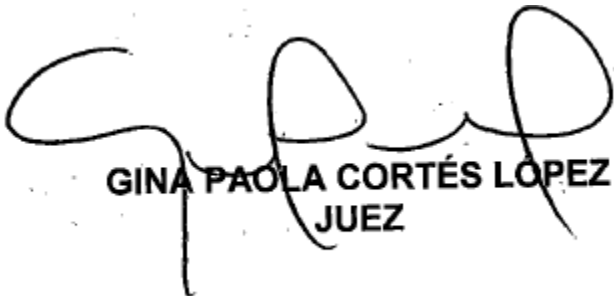
76001 4003 021 2019 00384 00

1. De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 29 de enero de 2020, para que realizara los actos tendientes a lograr el embargo de los derechos que la ejecutada tenga sobre el bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-868078.

En consecuencia, se DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR al tenor del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo los derechos que la ejecutada tenga sobre el bien distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-868078 venció el 13 de agosto de 2020 en completo silencio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARIA FERNANDA CARMONA GARIBELLO del auto mandamiento de pago, para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

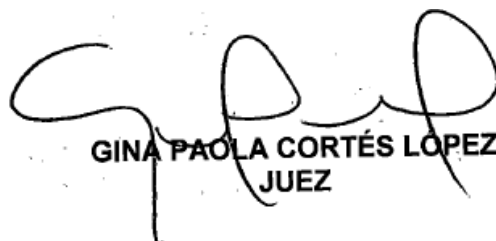
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00477 00

Como quiera que en el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra ÓSCAR STEVEEN PAZMIÑO CUMBAL, fue designado el abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL como curador ad litem del demandado sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega electrónica de fecha 4 de marzo de 2020 del oficio 657 que lo designó; es menester requerirlo por única vez, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza “...*El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...*”.

Por Secretaría líbrese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

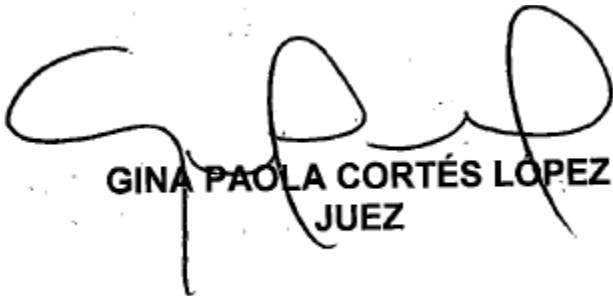
76001 4003 021 2019 00916 00

1. De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 27 de febrero de 2020, para que realizara los actos tendientes a lograr el embargo de los dineros que posea el ejecutado.

En consecuencia, se DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR al tenor del artículo 317 del C.G.P., toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo los dineros que posea el demandado venció el 8 de septiembre de 2020 en completo silencio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado JORGE ENRIQUE BERMUDEZ PRADO del auto mandamiento de pago, para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



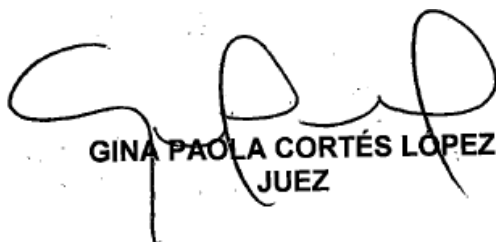
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00963 00

1. Incorpórese al expediente las constancias negativas de notificación remitidas a mflorian@calidadagroindustrial.com y calle 2C # 70-24 oficina 201.
2. Agregar a los autos la constancia de notificación electrónica de los demandados al correo maxiflorian@hotmail.com, no obstante, se requiere a la parte actora para que afirme bajo la gravedad del juramento que tal dirección pertenece a los demandados, como obtuvo la misma, aportando las evidencias respectivas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, seis de abril de dos mil veintiuno

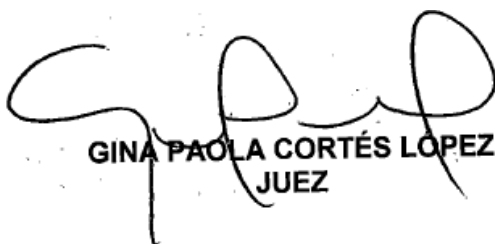
76001 4003 021 2019 00995 00

1. Conforme la solicitud que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento del demandado JESÚS ENRIQUE VELÁSQUEZ.

Ahora, conforme lo indica el artículo 10º del decreto 806 del 2020, por Secretaria, efectúese la inclusión de JESÚS ENRIQUE VELÁSQUEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde informa sobre el pago de los derechos de registro para la inscripción de la medida de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula 370-370141.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

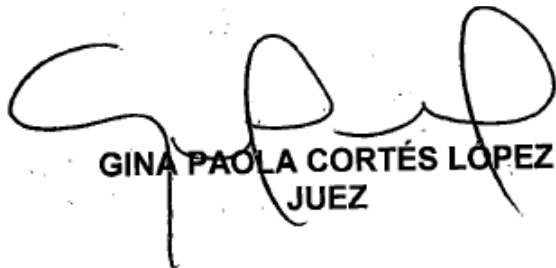


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01016 00

Agréguese a los autos la constancia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., sin consideración alguna, y en consecuencia se requiere al apoderado para que dé cumplimiento a lo indicado en el inciso final del auto calendado 05 de abril de 2021, notificado por estado No 033 del 06 de abril de 2021.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00490 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
Nit. 900.406.150-5
DEMANDADA : ANA BELLY PRECIADO MEZA
C.C. 66.998.759

En el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda. Revisada la actuación, encuentra este juzgador que tanto el extremo demandante como demandado encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas, respectivamente, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes.

De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el inciso final del parágrafo 3 el artículo 390 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 9 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por las siguientes sumas de dinero:

a. TRECE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$13'988.260,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 00000184791, adosado en copia a la demanda.

b. UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1'840.394,00), por concepto de intereses de plazo.

c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima, legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 3 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. El 27 de enero de 2021, se notificó de manera personal la demandada, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y excepciones de mérito.

La primera inconformidad, previo el traslado de rigor fue resuelta con Auto de 24 de febrero de 2021, no revocándose el Mandamiento de Pago librado.

Finalmente, en el escrito de excepciones de mérito, se plantean las siguientes:

“excepción de inembargabilidad”, la cual se hace consistir en que el vehículo de placa IZN-641, sobre el cual se han pedido medidas previas a la fecha no es de la demandada.

“cobro de lo no debido” bajo esta denominación la excepcionante manifiesta que existen inconsistencias en las fechas de cobro de intereses de plazo y de mora, pues, si el último pago efectuado por la deudora ocurrió el 21 de febrero de 2019 (\$360.000) los intereses de plazo deben ser cobrados desde el 21 de marzo de 2019 y no en la fecha que indica la demanda. Por ello los intereses están mal calculados.

“excepción contra el mandamiento de pago” Considera que los hechos y las pretensiones son contradictorias, y no concuerdan con lo relacionado en el título valor.

“inexistencia del demandado” pues en la demanda se señala como segundo apellido de la demandada Martínez, cuando ello no es correcto.

“excepción causal” Refiere la excepcionante que el contrato de mutuo que suscribieron la parte demandada, con la demandante fue incumplido por inexactitud en las fechas reales para el cobro de la obligación.

3. Por Auto de 24 de febrero de 2021 el Despacho corrió traslado a la parte actora por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas. En el lapso otorgado el extremo activo refirió que, en el escrito, se repiten argumentos ya resueltos en el recurso de reposición. Además precisa que, la fecha de 5 de febrero de 2019 corresponde a aquella en que la deudora se puso en mora y por ende los pagos posteriores se aplicaron a saldos vencidos.

Aclara que no se cobran intereses sobre intereses ya que la mora solo se pide desde el 3 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda. Precisa en consecuencia, no hay inexactitud en la fecha de cobro del título valor.

Respecto a que el vehículo de placa IZN641 no pueda ser embargado, no se opone si es cierto que no es de propiedad de la demandada.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme al pagaré aportado, el cual no fue tachado por el extremo pasivo, mientras que la demandada a pesar de las excepciones presentadas, no desconoce ser la suscriptora del documento.

Resáltese que el presente es un proceso ejecutivo, para el cual se requiere de la existencia de un documento de especiales características, pues en él se contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G.P. Y estos aspectos en el caso concreto, ya fueron ampliamente revisados, al resolverse el recurso de reposición interpuesto frente al mandamiento de pago, y por ende a lo allí resuelto deberán estarse a las partes.

Así como a las precisiones hechas con relación a la inexistencia del demandado, pues este particular también ya cuenta con decisión en firme.

De este modo, deberá resolverse la alegación presentada frente a lo que llama la demandada el *“cobro de lo no debido”* y *“excepción causal”*, las cuales fundamenta en las inconsistencias en las fechas de los cobros.

Para verificar la existencia de las anomalías alegadas es necesario volver sobre el título valor cobrado.

Vease entonces que el Pagaré 00000184791 es uno con espacios en blanco, esto es, que para su diligenciamiento debe tenerse en cuenta las instrucciones dadas por el suscriptor del mismo (Art. 622 C. de Co).

A partir de ello tenemos que como fecha de vencimiento, en las instrucciones de diligenciamiento contenidas en el mismo pagaré en su cláusula TERCERA, se indica corresponderá a *“el espacio relativo a la fecha de vencimiento se diligenciará en el de la fecha en que se llenen los espacios en blanco por ejercicio de la cláusula aceleratoria contenida en este pagaré”*

Para el caso de marras, el tenedor legítimo consignó como fecha de diligenciamiento el 3 de octubre de 2019.

Debe anotarse que al tenor del mismo instrumento negocial, dentro de las causales para extinguir el plazo y acelerar el cobro total de la obligación (Clausulado CUARTO), se encuentra la *“i) Por mora en el pago de cualquier suma que conjunta o separadamente le debiera (debiéramos) al Banco por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o moratorios, primas de seguro, honorarios, impuestos, comisiones, gastos de cobranza judicial o extrajudicial, o de cualquier otro derivado de la celebración de operaciones de mutuo bajo cualquiera de las líneas o modalidades establecidas por **Bancoomeva...**”*

Ahora, sobre la fecha de otorgamiento del pagaré, las mismas instrucciones consagran: *“la ciudad y fecha de otorgamiento del pagaré corresponderá a la ciudad y la fecha en que me (nos) fue desembolsado el crédito que dio origen a la emisión de este pagaré...”* Para el caso que nos ocupa esta fecha se fijó en el 30 de agosto de 2018.

El anterior recuento es necesario ya que a partir de él no queda duda alguna respecto al pagaré y el cobro formulado.

Vease que en la demanda se cobra la suma de \$13.988.260 por concepto de capital, lo cual es coincidente con la literalidad del pagaré, pues allí claramente se lee que del valor de \$16.310.272, el indicado previamente es el capital.

Sobre los intereses de plazo causados y no pagados se cobra el valor de \$1.840.394 y se indica a la demanda que corresponde al lapso 5 de febrero de 2019 a 3 de octubre de 2019. Es decir entre el incumplimiento de la obligación y la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, en razón a este.

Ahora bien, la demandada sostiene que no es cierto que haya incumplido en el mes de febrero de 2019, pues en ese mes y año, el día 21, efectuó pago por \$360.000.

Ante ello, aduce el actor que así el pago fuera realizado, no cambia la situación, pues la fecha de corte para el pago de las cuotas era el 5 de cada mes.

De acuerdo a lo anterior, no le basta al excepcionante alegar la existencia del pago, sino demostrar que el mismo se hizo al tenor o en los términos pactados, pues así lo requiere para su validez, la legislación nacional, puntualmente el artículo 1627 del C.C. Ya que la carga de la prueba de la alegación corre por su cuenta (Art- 167 C.G.P.)

De este modo, sin refutación alguna acerca de que el pago oportuno de la cuota era el 5 de febrero de 2019, es cierto, como lo alega el actor, que desde esa fecha se presentó el cumplimiento de la obligación, y por ende quedaba facultado el acreedor para extinguir el plazo concedido, lo cual finalmente hizo el 3 de octubre de 2019.

Así las cosas, subsistiendo el plazo hasta su extinción, los intereses de plazo son factibles, en los términos cobrados.

Finalmente, la suma que alega la deudora haber cancelado el 21 de febrero de 2019, debe aplicarse conforme al artículo 1653 del C.C., tal como lo afirmó la apoderada actora, en su último escrito presentado, ya ocurrió.

Según lo expuesto, ya habiéndose resultado las excepciones denominadas “*excepción contra el mandamiento de pago*” e “*inexistencia del demandado*” en el recurso de reposición previo, por tratarse de excepciones previas y ataque a la forma del título, no será necesario hacer nuevos pronunciamiento en esta decisión. Visto que las excepciones denominadas “*cobro de lo no debido*” y “*excepción causal*” no logran desvirtuar el cobro efectuado, tal como ya quedó expuesto, solo resta emitir pronunciamiento sobre la llamada “*excepción de inembargabilidad*”.

De entrada se dira, que esta no tiene el alcance de alterar el fondo o contenido de la obligación cobrada y por ende no es idonea para destruir el derecho del actor, pues la idoneidad o existencia de las medidas cautelares, no afectan el derecho de credito sino la grantía de pago, aspecto sustancialmente diferente y por ende por esta vía tampoco hay lugar a finalizar el trámite que se sigue.

De acuerdo a lo expuesto, no existiendo inconsistencia alguna en el cobro y no acreditado el pago de lo cobrado, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “cobro de lo no debido”, “excepción causal y “excepción de inembargabilidad”, propuestas por la apoderada de la demandada, conforme las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Sobre las excepciones denominadas “*excepción contra el mandamiento de pago*” e “*inexistencia del demandado*” deben estarse las partes a lo resuelto en Auto de 24 de febrero de 2021, que ya cobró ejecutoria.

TERCERO. En consecuencia de los numerales anteriores, **PROSÍGASE** la ejecución, respecto del Mandamiento de Pago proferido por este Despacho el 9 de noviembre de 2020.

CUARTO. LIQUÍDESE el crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta todo abono efectuado por la demandada que pueda ser acreditado.

QUINTO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

SEXTO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$950.000.

SÉPTIMO. En atención al escrito que antecede y por ser procedente, a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte que exceda el salario mínimo, de los dineros asignados por concepto de salario, mesada pensional, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora ANA BELLY PRECIADO MEZA, como empleada de la empresa FUNDACION SEICO.

Ahora bien, como, quiera que el presente proceso Ejecutivo deberá ser remitido a los juzgados de ejecución de sentencias para continuar su trámite, en la comunicación que se dirigirá al pagador para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P., INFORMESELE que tales rubros deben ser constituidos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>062</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00158 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de SAUL ANDRES DIAZ CORREA y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$44'307.685,05), a título de capital de la obligación No. 433221274818 incorporada en el pagaré 02-00450036-03 adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$10'319.041,00), a título de capital de la obligación No. 4988589009557653 incorporada en el pagaré 02-00450036-03 adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$12'599.999,99), a título de capital de la obligación No. 1001819247 incorporada en el pagaré 02-00450036-03 adosado en copia a la demanda.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “e” desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$11'871.237,00), a título de capital de la obligación No. 4222740000429147 incorporada en el pagaré 02-00450036-03 adosado en copia a la demanda.
- h) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “g” desde el 11 de diciembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- i) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado SAUL ANDRES DIAZ CORREA a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$124'528.130,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que la notificación debe surtirte siguiendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que las disposiciones sobre notificación personal contenidas en el Código General del Proceso se encuentran transitoriamente suspendidas de acuerdo a la Sentencia C-420 de 2020.

Así mismo, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

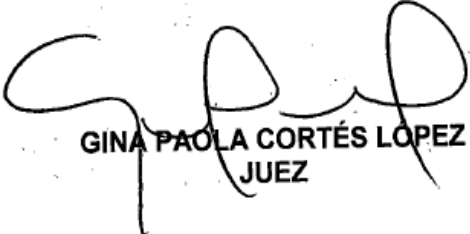
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Ana Cristina Velez Criollo como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Esteban Augusto Estupiñan Torres hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho, los dependientes que no acrediten esa calidad solo recibirán informe de la actuación, sin tener acceso al expediente (Art. 27 Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 062 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 19-Abr-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, quince de abril de dos mil veinte

76001 4003 021 2021 00160 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas FJK566 por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora JACKELINE CORRAL JARAMILLO a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, y que corresponde a la misma que se observa en el contrato de garantía mobiliaria suscrito por la garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas FJK566 de propiedad de la señora JACKELINE CORRAL JARAMILLO, objeto de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en los parqueaderos que fue autorizado para el efecto por la interesada:

- CALIPARKING MULTISER, carrera 55 #13-11, Cali, teléfono 3784423
- Bodega la 21 S.A.S, calle 20 #8ª-18, Cali, teléfono 8852098
- Poder logístico, calle 11 #34-75, teléfono 3222640974

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: notificacionesjudicial@gmfinanciam.com y juridicocali4@gconsultorandino.com con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Carlos Barrios Sandoval como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Jose Alejandro Castillo Cabezas, Natalya Calle Muñoz y Daniela Sánchez

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

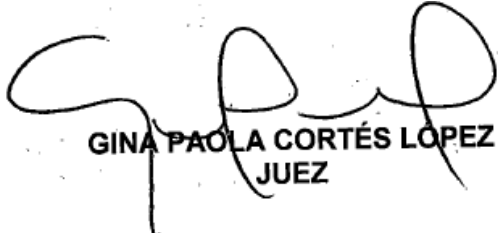
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Cardona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>062</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>19-Abr-2021</u> La Secretaria, _____
